

narla, deberá requerir al deudor ante testigos tres veces, y solamente despues que hayan trascurrido dos años desde el último requerimiento sin hacer efectivo el pago, podrá ser enajenada la prenda.

En todo caso la venta se hará en pública subasta. Si la venta fuere judicial, se acomodará á las disposiciones de la ley de procedimientos.

ORÍGENES

Ley 42, tít. XIII, Partida 5.^a

Ley 1.^a, tít. XIX, lib. III, Fuero Real.

CONCORDANCIAS

Concuerdia con: Arts. 2078, Cód. Francia.—1884 Italia.—864 Portugal.—1200 Holanda.—1563 Vaud.—1689 Neufchatel.—1837 Valais.—3132 Luisiana.—2035 Bolivia.—461 y 1371 Austria.—20, tít. XX, parte 1.^a, Prusia.

JURISPRUDENCIA

No resultando que se haya procedido á la venta de cosa dada en prenda, no tiene aplicacion la ley que prescribe que aquélla se celebre en almoneda pública, requiriéndose al deudor antes de la ejecucion (Sent. 15 Octubre 1874).

COMENTARIO

El principal derecho del acreedor sobre la prenda consiste en cobrar su crédito mediante venta de la cosa empeñada. Así es que este derecho le pertenece, no solamente cuando así lo hubieren pactado el deudor y prendario; sino también cuando nada hubieren dicho ni estipulado sobre el particular, y aún en el caso en que se pactare contra la facultad de vender. La única diferencia consiste en que, segun los casos, podrá el acreedor hacer la venta una vez vencido el término é inmediatamente despues de hecha la intimacion al deudor, ó deberá esperar doce días despues del requerimiento primero, ó dos años despues del tercer aviso.

De lo que no podrá prescindirse en ningun caso es de hacer la venta en *almoneda pública*, sin que intervenga engaño ni mala fe.

Artículo 1805.—Cuando se hubiere constituido la prenda con dos ó más cosas, puede el acreedor venderlas todas ó alguna de ellas

por el crédito ó por lo que restare de él. Idéntico derecho corresponde en su caso á los herederos del acreedor.

El comprador de la cosa empeñada recibe la propiedad sobre la misma, como si la adquiriese de su dueño, siempre que haya tomado posesion y pagado el precio.

ORÍGENES

Ley 43, tít. XIII, Partida 5.^a

Artículo 1806.—El menor de edad que empeñare una cosa bajo la condicion de que si en cierto plazo no satisfacía la deuda pudiese el acreedor vender la cosa, podrá, si el acreedor llegó á enajenarla válidamente, rescindir la venta probando que se hizo en su daño y abonando al comprador el precio hasta la cantidad á que ascendía la deuda.

Lo mismo se observará cuando el que entregó la prenda estuviere ausente por causa de la república ó cautivo ó en estudio. Esta accion dura cuatro años.

ORÍGENES

Ley 47, tít. XIII, Partida 5.^a

Artículo 1807.—El acreedor que enajenare la cosa dada en prenda no puede comprarla, á no ser con autorizacion del deudor.

Si por consideraciones á éste dejare de presentarse comprador, podrá el prendario acudir al juez para que se la adjudique por su precio.

En este caso la diferencia que entre la deuda y el precio de la cosa puede existir se abonará por el acreedor ó el deudor, segun fuere en pro ó en contra de éste.

ORÍGENES

Ley 44, tít. XIII, Partida 5.^a

JURISPRUDENCIA

Si bien es verdad que el que tiene una cosa en prenda no la puede comprar cuando se ponga en venta para hacerse pago de la deuda á cuya seguridad se halle constituida, esto no se entiende si lo hace *con otorgamiento é á placer del señor de ella* (Sent. 27 Junio 1866).

Artículo 1808.—Cesa el derecho del acreedor sobre la prenda:

1.^o Cuando se ha extinguido la obligacion garantizada por la paga de la deuda, ó si habiéndose negado el acreedor á recibir el precio, se hubiere depositado en lugar seguro (a).

2.^o Si el deudor ó un tercero hubieren prescrito la cosa con buena fe mediante la posesion de treinta años (b).

3.^o Si el acreedor remitiese la obligacion prendaria, bien expresamente devolviendo la prenda, diciendo al deudor que se la entrega libre de aquella carga, ó bien tácitamente por actos del mismo acreedor que demuestren su intencion de remitir (c).

4.^o Si el acreedor remitiese expresa ó tácitamente la obligacion garantizada (c).

ORÍGENES

(a) Ley 38, tít. XIII, Partida 5.^a

(b) Ley 39, tít. XIII, Partida 5.^a

Ley 5.^a, tít. VIII, lib. XI, Nov. Recopilacion (63 de Toro).

(c) Ley 40, tít. XIII, Partida 5.^a

Leyes 1.^a y 9.^a, tít. XIX, Partida 5.^a

COMENTARIO

Extinguida la obligacion principal por cualquiera de los medios admitidos por el derecho, queda anulado el derecho del acreedor sobre la prenda. Esta regla es consecuencia lógica del carácter de obligacion accesoria que tiene la constituida sobre las cosas empeñadas.

El mismo principio se expresa en el número 1.^o y en el 4.^o de este artículo, refiriéndose á diversos medios de extinguirse la deuda principal.

Aunque la ley no enumera entre éstos más que la paga, consignacion y remision, debe entenderse lo mismo de los otros modos de acabarse las obligaciones que hemos estudiado en la parte general de la contratacion.

En cuanto á la prescripcion de la cosa prendada, hacen notar los Sres. La Serna y Montalvan el desacuerdo evidente en que ha quedado la prescripcion del derecho de prenda con la del de hipoteca, cuya duracion, segun el derecho novísimo, sólo se extiende á veinte años, porque á este tiempo espira la accion para reclamarla.

TOMO II

Por último, la remision del *derecho de prenda* extingue también el que el acreedor tenía sobre la cosa empeñada; mas entiéndase que por la renuncia de aquel derecho no se entiende remitida la deuda principal, sinó que se observará lo prevenido en el artículo siguiente.

Artículo 1809.—En el caso del núm. 3.^o del artículo anterior, la remision expresa de la obligacion prendaria no priva al acreedor del derecho de cobrar la deuda, como no la remitiere manifestamente.

ORÍGENES

Ley 40, tít. XIII, Partida 5.^a

COMENTARIO

El derecho de prenda puede ser renunciado: 1.^o, expresamente; 2.^o, de una manera tácita.

En el primer caso no se entiende remitida la deuda, á no ser que *manifestamente dixese que quitaba también el debdo*.

En el segundo caso, remitida tácitamente la prenda, como si el señor del debdo que touiesse la carta, la cancelasse ó la rompiese ó diese á aquel que gela empeñara, se entenderá remitida igualmente la deuda garantizada.

Si la renuncia se hiciera por miedo, fuerza ó engaño, sería nula.

Artículo 1810.—Si decretada judicialmente la venta de bienes de un deudor, á instancias de su acreedor, resultare que aquel no posee otras cosas que una empeñada á otro acreedor, deberá venderse dicha cosa abonando al acreedor prendario su crédito y entregando lo demas al acreedor, á cuya instancia se hizo la venta.

ORÍGENES

Ley 38, tít. XIII, Partida 5.^a

COMENTARIO

Para que tenga aplicacion la doctrina de este artículo, será preciso que el deudor no tenga otros bienes que la cosa empeñada. ¿Podrá procederse de igual modo cuando teniendo otros bienes éstos fueren insuficientes para el pago de la deuda del segundo acreedor?

Será preciso tambien, en opinion de Lopez, que la cosa empeñada sea de valor superior al de la cantidad por que está empeñada, pues si únicamente cubriese el primer débito, no debería enajenarse.

Esta venta se verificará por el juez, á peticion del acreedor no preñdario.

Artículo 1811.—El acreedor que reclamare de un tercero la entrega de la cosa empeñada deberá justificar:

- 1.º Que el deudor le empeñó aquella cosa.
- 2.º Que el deudor era dueño de aquella cosa en el tiempo en que se la empeñó.

ORÍGENES

Ley 18, tit. XIII, Partida 5.ª

Artículo 1812.—En el caso del artículo anterior, si el tercer poseedor de la cosa abonare al demandante el importe de su crédito, no estará obligado á entregarle la prenda, aunque se justifiquen los dos extremos que comprende el mismo artículo.

ORÍGENES

Ley 18, tit. XIII, Partida 5.ª

JURISPRUDENCIA

Las leyes 14 y 18, tit. XIII, Partida 5.ª, tratan del derecho que gana el hombre en la cosa que está obligada á peños, y del modo de probar esta obligacion; siendo, por consiguiente, inaplicables al pleito que versa sobre reconocimiento de un censo y pago de pensiones, como materias muy diversas (Sent. 24 Abril 1874).

Artículo 1813.—El acreedor que reclamare de un tercero la cosa empeñada, si éste la trasladase ú ocultase despues de haber justificado aquél los extremos que comprende el art. 1811, deberá ser reintegrado de su crédito y de los daños y perjuicios que le causare la ocultacion ó traslacion. Si la cosa se perdió por culpa del tercero, pero sin engaño de éste, únicamente podrá aquél reclamar el pago del crédito. Si el tercero no hubiese perdido ni

ocultado la cosa, pero se resistiere á entregarla, podrá el acreedor optar entre recibir la cosa misma y cobrar la deuda con los daños y perjuicios. Si la cosa se hubiere trasladado sin mala fe á un lugar donde no pudiese ser entregada, deberá el juez señalar un plazo para que la entregue ó abone al acreedor el importe de su crédito.

Lo dispuesto en este artículo es igualmente aplicable al caso en que el acreedor demandase la cosa preñdada al mismo deudor.

ORÍGENES

Ley 19, tit. XIII, Partida 5.ª

Artículo 1814.—El deudor debe indemnizar al acreedor de las mejoras y gastos hechos para la conservacion de la prenda.

El acreedor que se negare á restituír la prenda una vez satisfecho su crédito y la indemnizacion á que se refiere el párrafo anterior, deberá abonar al dueño de la cosa los daños y perjuicios que le ocasione su demora.

ORÍGENES

Leyes 15 y 21, tit. XIII, Partida 5.ª

JURISPRUDENCIA

Segun la ley 21, tit. XIII, Partida 5.ª, queriendo alguno cobrar la cosa que *ouiesse empeñado*, deue primeramente pagar la deuda que recibió cuando la empeñó (Sent. 27 Junio 1867).

COMENTARIO

El deudor debe satisfacer, no sólo la deuda principal, en cuya garantía entregó la prenda, sino tambien «todas las despensas guisadas, que fueren fechas por pro de la cosa empeñada para mantenerla, que non se perdiessse ó se empeorasse: ó para mejorarla, así como si fuesse bestia que le deuiessen dar ceuada, é las despensas que fizo dándole á comer, é las que fizo en ferrarla, ó en las otras cosas semejantes destas que le eran menester...»

Los autores entienden que, en cuanto á las mejoras, únicamente deberán abonarse las ne-

cesarias, dividiéndose las opiniones en cuanto á las útiles.

Segun expresa Gutierrez, Ulpiano, que analizó cuidadosamente este punto, dice que cuando un acreedor ha hecho, por ejemplo, «aprender un oficio á un esclavo dado en prenda (lo cual constituye una mejora útil), si ha obrado al hacerlo así conforme á la intencion del deudor, tendrá la accion pignoraticia contraria para reclamar los gastos hechos por esta razon: si no, para que tenga lugar la accion será preciso que

le haya hecho aprender un oficio necesario. Aun así, añade, no tendrá derecho á indemnizacion, si se elevara tanto que el dueño no pudiera pagarla y se viere en la precision de abandonar su esclavo; pues si el acreedor no debe descuidar la cosa que ha recibido en prenda, tampoco debe restituirla de modo que sea su adquisicion onerosa al deudor. El juez debe tomar un término medio, no prestando oídos ni á un deudor delicado ni á un acreedor gravoso.»